



Tribunal Supremo
Juventud Socialista de Chile

Reglamento de Elecciones

TÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El proceso electoral de la Juventud Socialista de Chile que renueva la Directiva Nacional, Comité Central, Directivas Regionales y Comunes, en cuanto a sus requisitos, preparación, realización, escrutinio, calificación y sanciones, se regirá por lo previsto en el Estatuto de la Juventud, el presente Reglamento y las instrucciones para su aplicación que dicte el Tribunal Supremo de la Juventud Socialista de Chile

Artículo 2°. Se elegirán en un solo proceso electoral:

-La Mesa Directiva Nacional, integrada por 7 miembros: 1 Presidente, 1 Secretario General, 1 Vicepresidenta de la Mujer y 4 Vicepresidentes.

-40 miembros del Comité Central, de los cuales 11 serán elegidos mediante votación nacional, y 29 serán elegidos regionalmente, distribuidos en proporción a los militantes de cada Región, a través de votaciones regionales, asegurando a lo menos uno por Región.

-La Dirección de cada Región del país.

-Direcciones Comunes.

Sus criterios de aplicación se determinarán en el Título Segundo de este Reglamento.

Artículo 3°. Todo militante podrá postular a cualquier cargo de representación popular al interior de la JS, sin perjuicio de las incompatibilidades dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 4°. La elección de las direcciones de todos los niveles se efectuará mediante competencia de listas, sustentadas en plataformas políticas suscritas por los candidatos, las que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a)El número de candidatos que integren cada lista no podrá ser superior al número de cargos a elegir para la dirección correspondiente.

b)Cada lista estará integrada por lo menos con un 40% de candidatos de uno u otro género.

c)La plataforma política que cada lista presente deberá señalar clara y someramente los objetivos que pretende cumplir y por los que trabajará durante el período de ejercicio, además de señalar los fines político-sociales que busca con la conducción de esta colectividad política.

Artículo 5°. Cada lista, sea esta nacional, regional o comunal, designará un apoderado ante los Tribunales Electorales, para informarse sobre el desarrollo del proceso electoral, esto es, constitución de mesas, número de electores, eventuales reclamos e irregularidades detectadas, así como también impugnaciones y sobre los

cómputos específicos, parciales y acumulados, que se tuvieren.

En el desempeño de su labor, los apoderados de lista coadyuvan con el desarrollo del proceso electoral y con la función que cumplen los respectivos tribunales.

Artículo 6º. La Dirección Nacional de la Juventud deberá generar las condiciones que permitan llevar a cabo un proceso electoral transparente, participativo e informado. En especial, deberá difundir las normas que rigen la elección respectiva.

La Dirección Nacional de la Juventud proveerá los fondos necesarios para que el Tribunal Supremo elabore una publicación con las listas y programas políticos que aspiren al Comité Central, tanto de elección nacional como regional, incluyendo, de ser posible, las candidaturas comunales.

Las listas tendrán, asimismo, el derecho y el deber de difundir ampliamente su plataforma política y la identidad de sus integrantes, sin perjuicio de las acciones que individualmente promuevan los candidatos.

Será responsabilidad de las Direcciones Comunales, o de la Dirección Regional donde no se haya constituido Dirección Comunal, informar a los militantes la dirección del local de votación que haya determinado y publicado el Tribunal Respectivo para tales efectos, adoptando al instante las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 7º. Los militantes que colaboren en los procesos electorales en condición de vocales de mesa, miembros de tribunales electorales o en la custodia de documentos e información oficial de los resultados de la elección establecidos en este Reglamento, asumen el deber y la obligación de realizar sus tareas con diligencia. El incumplimiento injustificado de este deber será sancionado por el tribunal correspondiente.

Artículo 8º. Los antecedentes respecto de militantes que maliciosamente obstruyeren el normal desarrollo de los actos electorales o intentaren alterar la libre voluntad de los votantes y los resultados electorales, serán puestos en conocimiento de este Tribunal, mediante denuncia correspondiente.

El proceso disciplinario será tramitado de conformidad a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Juventud y en los acuerdos vigentes que hayan sido adoptados por el Tribunal que conocerá de estos asuntos.

Del mismo modo, serán sancionados todos aquellos militantes que realicen, promuevan o acepten cualquier tipo de conducta que considere la entrega de estímulos materiales o económicos a los electores o comprometa futuros beneficios a favor de quienes voten por determinada candidatura o lista y/o manifiesten su adhesión por la misma. Así como a quienes haciendo uso y abuso de su condición jerárquica superior amedrente, intimide o amenace, laboral, física o educacionalmente a los electores.

Si las acciones se realizarán por un militante de la estructura del Partido, se remitirán los antecedentes al Tribunal Supremo del Partido para que aplique la sanción que corresponda.

Artículo 9°. En los procesos y actos electorales los candidatos y sus comandos deberán observar con celo un respeto irrestricto a los principios que resguardan y fortalecen la fraternidad y solidaridad socialista.

Al mismo tiempo, deberán promover y garantizar una competencia leal y responsable, sobre la base de relaciones de confianza, respeto y buena fe entre sus pares y con los organismos y autoridades encargadas de velar por el fiel cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias durante el proceso electoral. Espíritu que se expresará en un protocolo suscrito por los apoderados de las listas en competencia al momento de inscribir las candidaturas ante el Tribunal competente.

TITULO SEGUNDO:

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRICEL

Artículo 10°. Entiéndase que durante procesos eleccionarios el Tribunal Supremo asume funciones de TRICEL, en adelante e indistintamente como “Tricel”, “ Tribunal Supremo”, o “Tricel Nacional”, y se compondrá como lo dice el Artículo 66° y subsiguientes del Estatuto de la Juventud Socialista de Chile.

Artículo 11° El TRICEL, fijará sus días de reunión ordinaria en el acto de constitución, lo cual se dará a conocer a toda la militancia, en caso de necesidad del proceso, podrá convocarse a reunión extraordinaria, la cual deberá ser comunicada al menos con 24 horas de anticipación a los demás miembros, previa consulta de disponibilidad.

El TRICEL revisará y ratificará las actas de la sesión anterior, al comienzo de cada sesión.

Artículo 12° Para el funcionamiento del TRICEL deberá contar con quórum para sesionar el que será de mayoría absoluta del total de miembros. Para la adopción de acuerdos estos deberán ser de mayoría, siendo esta mayoría absoluta del los miembros.

Se entenderá por mayoría absoluta el 50 % más uno de los miembros presentes.

Artículo 12° Bis Sin perjuicio de lo anterior y para velar por la celeridad del trabajo del TRICEL se establecerá 5 reemplazos, los cuales integrarán y elegirán de acuerdo a un criterio adoptado por este Tribunal.

El reemplazante deberá cumplir los mismos requisitos necesarios para ser miembro del Tribunal y tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el miembro titular, siempre que el miembro titular notifique la subrogancia del suplente.

Artículo 12° Ter El Tribunal Calificador de Elecciones contará con una Central de Cómputos Electorales, a través de la cual procurará obtener una eficiente, confiable y oportuna información de los resultados de la elección. Esta se realizará en una primera instancia vía web, pero sujeta a la confirmación del proceso regulado por el reglamento de elecciones.

Artículo 13° Las disposiciones de este Título, en cuanto a la forma de sesionar y los quórum requeridos para la adopción de acuerdos, será aplicable a las instancias

regionales y comunales.

Artículo 14° Son funciones de Presidente/a de TRICEL:

- a) Presidir las sesiones y votaciones de este;
- b) Dar a conocer públicamente las resoluciones que adopte el Tribunal;
- c) Encargarse de las relaciones con las direcciones nacionales y regionales en ejercicio, como con los superiores jerárquicos en el caso de los Tribunales Regionales y Comunales;
- d) Ratificar las actas y documentos de las secretarías de actas y de finanzas;
- e) Autorizar con su firma el Registro de Militantes con acuerdo y firma los miembros titulares presentes.
- f) Todas aquellas que resulten propias al ejercicio del cargo y que no resulten contrarias a este reglamento.
- g) Dirimir con su voto las situaciones de empate que se puedan producir, en relación a la letra a.

Artículo 15° Son funciones del Vicepresidente/a:

- a) Presidir las sesiones y votaciones en ausencia del Presidente;
- b) Coadyuvar en las funciones del Presidente;
- c) Coordinar el trabajo de las Secretarías de Actas y de Finanzas;
- d) Velar por el cumplimiento de acuerdos y resoluciones del Tribunal;
- e) Las demás funciones propias del cargo y que no contravengan el presente reglamento.

Artículo 16° Son funciones del Secretario/a de Actas:

- a) Redactar y mantener un libro de actas de las reuniones del Tribunal;
- b) Coordinar toda actividad interna del Tribunal;
- c) Firmar las actas en calidad de ministro de fe en conjunto al resto de la directiva del TRICEL;
- d) Dirigir las sesiones y votaciones en ausencia del presidente y vicepresidente.
- e) Las demás funciones que sean propias del cargo y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 17°. Derogado

TÍTULO TERCERO:

DE LA ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 18° La organización, supervisión y calificación de los eventos eleccionarios a nivel regional estará a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones Regional, cuyos miembros serán designados por un Ampliado o Consejo Regional especialmente citado a tal efecto por la Directiva Regional en ejercicio, en la oportunidad que determine el calendario electoral elaborado por el Tricel Nacional, con la presencia de al menos 1 de sus miembros.

Los Tribunales Regionales estarán compuestos por 5 miembros titulares de los cuales se elegirá, en la primera sesión un Presidente, un secretario de Actas y un Secretario de Finanzas. Estos/as deben aparecer en el padrón partidario actualizado al 31 de julio de 2015.

Artículo 19° En aquellas regiones donde no se encuentre constituida la estructura Regional, corresponderá al TRICEL Nacional, llamar a un ampliado Regional y con al menos la presencia de dos de sus miembros conformar el Tribunal Regional.

Artículo 20° En el nivel comunal, la organización, supervisión y calificación de los eventos eleccionarios estará a cargo de los Tribunales Electorales Comunales, cuyos miembros serán designados por los Ampliados Comunales citados por la Dirección Comunal en el plazo que determine el Calendario Electoral elaborado por el TRICEL Nacional.

Los TRICEL Comunales estarán compuestos de 3 miembros.

Artículo 21° Sólo se considerarán para el presente proceso eleccionario a aquellos comunales constituidos al día 6 de diciembre del 2015. Se entenderá, en este sentido, medio oficial de publicación la página web de nuestra Juventud www.jschile.cl y la del propio Tribunal <http://tribunalsupremo.jschile.cl>

En aquellas comunas que tengan menos de 10 militantes o que no hayan sido constituidas en el plazo señalado en el inciso anterior, se deberá votar en la agrupación de comunas que determine el Tricel Regional correspondiente, en virtud de la proximidad geográfica.

Artículo 21° Bis Los comunales funcionales que a la fecha que determine el Tricel nacional no acrediten a lo menos 10 militantes, sus militantes deberán votar en sus respectivas comunas según el padrón.

Para acreditar su militancia en el comunal funcional sus militantes deberán presentar documentos que acrediten su pertenencia o vínculo vigente con la institución respectiva día junto con el padrón de acreditación a presentar al Tricel Nacional.

Los documentos a presentar según el inciso anterior son: Matrícula al día y/o Certificado de alumno regular, última liquidación de sueldo según corresponda cada

caso.

Artículo 22° La calificación e inscripción de las candidaturas se realizará:

- a) En el nivel comunal, la inscripción se realizará en el TRICEL Comunal respectivo, y su calificación la realizará el TRICEL Regional que corresponda.
- b) En el nivel regional, tanto en la elección de Comité Central por regiones y Direcciones Regionales, se inscribirán ante el Tribunal Regional respectivo y la calificación se realizará por el TRICEL Nacional.
- c) La Inscripción y Calificación de listas y candidaturas nacionales se realizarán por el TRICEL Nacional.

Artículo 23° El procedimiento de calificación consistirá en resolver el cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas inscritas. El procedimiento de impugnación consistirá en resolver los requerimientos que se presenten respecto de determinada candidatura o lista por incumplir con los requisitos establecidos tanto en la normativa estatutaria, como reglamentaria.

Artículo 24° Las impugnaciones a que se alude en el artículo precedente deberán ser presentadas dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del sorteo de listas. Las resoluciones de los Tribunales serán apelables por el apoderado de la lista correspondiente, durante las 24 horas siguientes ante el Tribunal inmediatamente superior, el que resolverá en un plazo de 48 horas y su fallo será definitivo. Las resoluciones del TRICEL Nacional serán susceptibles de recurso de reposición, el que deberá presentarse formalmente y por escrito dentro de las 24 horas siguientes ante el mismo Tribunal.

Con todo, los Tribunales Calificadores de Elecciones podrán actuar de oficio en la impugnación de listas, candidaturas y respecto del resto de los actos electorales cuando se presenten vicios notoriamente contrarios a la normativa vigente. Todo lo anterior, se encontrará sujeto a la supervigilancia del TRICEL Nacional.

Artículo 25°. Con el objeto de determinar el orden de su precedencia en la cédula electoral, se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas inscritas. Atribuidas las letras a cada lista, el orden se ajustará al del abecedario. Todo lo anterior deberá ajustarse a los plazos establecidos por el Calendario Electoral que emane del TRICEL Nacional.

Artículo 26°. Las candidaturas deberán suspender todo acto de propaganda 48 horas antes del día de la elección. Durante la votación y en el lugar en que ésta se efectúe, se prohíbe absolutamente la realización de actos o cualquiera clase de manifestación o de propaganda que pueda influir en la decisión de los votantes.

En lo que respecta a la información oficial respecto los programas políticos e identidad de los candidatos, se mantendrán en la web de la JS hasta el día posterior al acto electoral.

Cualquier acto que se realice en contravención de lo prescrito en los incisos anteriores, será puesto en conocimiento de este Tribunal de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.

DE LAS Y LOS ELECTORAS/ES

Artículo 27°. Tendrán derecho a voto todos los-as militantes que se encuentren inscritos-as en el Registro Nacional de Militantes de la Juventud, y que presenten, al momento de votar, su Cédula Nacional de Identidad o pasaporte. Los-as menores de 18 años podrán presentar pase escolar emanado del Ministerio de Educación para acreditar su identidad.

El límite máximo de edad para efectos de gozar del derecho a voto en la Juventud Socialista se establece a todo aquel militante que no tenga cumplido los 30 años al día de la elección.

Artículo 28° El Registro de votantes o electores estará constituido por:

Los-as militantes acreditados-as legalmente en el Partido Socialista por el Servicio Electoral;

Los-as militantes menores de 18 años y mayores de 14 años inscritos-as en los registros del Partido.

El registro de militantes sancionado por el Tribunal Supremo, respecto de las impugnaciones que se presenten al padrón. Estas impugnaciones serán presentadas dentro de los plazos establecidos en el calendario de elecciones al TRICEL Nacional, quien remitirá los antecedentes a la Secretaría Nacional de Organización del Partido para resolver.

No podrán votar los-as militantes que, por resolución firme del Tribunal Supremo o de un Tribunal Regional estén impedidos-as de hacerlo.

No puede existir ya sea por el Tribunal regional o comunal, más requisitos para ejercer el derecho a elegir y ser elegido-a que los establecidos en Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 29° Quienes desconociendo lo establecido por este reglamento, impusieren restricciones al derecho a voto, hicieren votar a compañeros-as que no se encuentran en los registros oficiales del partido, o cualquier otra irregularidad que contravenga lo establecido en este título, serán denunciados-as de conformidad al artículo 8° del presente reglamento ante el Tribunal Supremo de la Juventud o el Tribunal Supremo del Partido, según correspondiera.

DE LAS Y LOS CANDIDATAS/OS

Artículo 30°. Todo-a militante podrá postular a cualquier cargo de representación popular al interior de la JS, sin embargo, esto no podrá verificarse simultáneamente dentro de una misma jerarquía, ya sea nacional, regional o comunal, así como postular a una dirección inferior y a otra superior en la misma oportunidad.

Asimismo, será incompatible la postulación a un cupo Comité Central, cupo Nacional o cupo Regional, paralelamente a los cargos de dirección señalados en el inciso

anterior.

En el evento que resultare inscrito-a una misma persona en dos cargos, su presentación quedará anulada en ambas instancias.

Artículo 31° Para ser candidato-a se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la antigüedad mínima de militancia que señala este reglamento en su artículo 32°

b) Que no haya cumplido 29 años con 11 meses al momento de la elección;

c) No ser miembro del Tribunal Supremo de la JS, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal Calificador de Elecciones en cualquiera de sus instancias o niveles jerárquicos y, en caso de haberlo sido, haber cesado en el cargo con al menos tres meses de antelación a la elección.

d) No estar impedido-a de ejercer derechos militantes por resolución firme del Tribunal Supremo, ni estar sujeto-a a simple delito si éste haya incurrido en el último año al día de la elección o condena por crimen ante los Tribunales o Ordinarios de Justicia en virtud de sentencia firme o ejecutoriada.

e) Será incompatible la condición de candidato a la Mesa Directiva Nacional, al Comité Central, a la Dirección Regional y a la Dirección Comunal, con la de Ministro, Subsecretario, Director, Subdirector o Jefe Nacional o Regional de Servicios, Intendente, Gobernador o Seremi.

Artículo 32° La antigüedad requerida para ser candidato-a será la siguiente, la cual deberá certificarse por el Tribunal Electoral de acuerdo a la fecha de ingreso certificada por la Secretaría de Organización del Partido:

a) Para Presidente-a Nacional, poseer una antigüedad de a lo menos cuatro años de militancia.

b) Cargos restantes de la mesa nacional, tres años de antigüedad a lo menos.

c) Para Comité Central cupo nacional, dos años de antigüedad.

d) Comité Central cupo regional, Dirección Regional y Dirección comunal, una antigüedad de a lo menos un año.

El cómputo de la antigüedad de militancia se realizará al día de la fecha de la elección.

TÍTULO CUARTO:

DE LA PRESENTACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS, LAS Y LOS CANDIDATOS/AS Y EL SISTEMA DE VOTACIÓN

Artículo 33° Cada lista se inscribirá ante el tribunal respectivo, a través de su apoderado-a, quien deberá declarar si cumple con los requisitos establecidos en las

letras a, b y c del artículo 4° y demás disposiciones señaladas del presente Reglamento. Junto con la antedicha inscripción, las listas nacionales y regionales deberán entregar el programa político de la lista en formato impreso y respaldado en formato digital.

Las listas de candidatos-as a cada dirección se incluirán en una sola cédula, en orden alfabético.

Las inscripciones de las listas de candidatos-as nacionales deberán efectuarse hasta el día 28 de enero de 2016 a las 22:00, ante el Tribunal Supremo. Las inscripciones de las listas de candidatos-as regionales deberán efectuarse hasta el día 1 de febrero de 2016 hasta las 22:00, ante el Tribunal Regional que corresponda. Las inscripciones de las listas de candidatos-as comunales deberán efectuarse hasta el día 2 de febrero de 2016 a las 22:00, ante el Tribunal Comunal que corresponda. Las listas de candidatos-as deberán ser presentadas por escrito, suscritas individualmente por cada candidato-a, en duplicado y se incluirán en una sola cédula para cada nivel de dirección. Los-as candidatos-as al Comité Central que, por no residir en Santiago, no puedan inscribir personalmente su candidatura, podrán firmar en otra ciudad o país, enviándola al Tribunal Supremo por medio electrónico y su original por correo tradicional con carácter de urgente. Este último, deberá ser despachado en un plazo no superior a tres días corridos, a contar del cierre de las inscripciones de las listas.

La presentación de candidaturas deberá contener la siguiente información sobre cada candidato:

- Nombres y apellidos.
- Cédula nacional de identidad y su copia correspondiente por ambos lados.
- Domicilio, teléfono y correo electrónico, si tuviese.
- Fecha de ingreso al Partido Socialista.
- La declaración simple de que "se cumple con los requisitos señalados en el Reglamento para poder postular".
- Con cual/es de los nombres (de pila) desea aparecer en la cédula electoral o, si así lo quisiera, aparecer en el voto con algún apodo o apelativo, que no induzca al voto y no sea contrario al correcto uso del lenguaje, debidamente justificado por su apoderado de lista.

Artículo 34° Para manifestar su opción, cada elector podrá marcar una sola preferencia, en el caso de los cargos unipersonales a elegir, y en el caso de cuerpos colegiados por el 50% más 1 de los cargos a elegir.

Serán nulos los votos en que el elector marque un número de preferencias superior al que corresponda a cada instancia en que deba sufragar, así por ejemplo, si debiendo votar por un candidato a presidente votará por dos, o si debiendo votar por 6 comité central lo hiciera por 7.

Será igualmente válido el voto en el que, debiendo marcar una determinada cantidad

de opciones lo hiciera por una menor.

Artículo 35° La elección de los 29 miembros del Comité Central de elección regional se someterá a lo establecido en el Cuadro I respecto al número de representantes por Región y a los criterios de acción positiva, para su Inscripción como para su elección.

Cuadro I

REGIÓN	N° MILITANTES	CRITERIO ₁	PARIDAD ₂	
01 TARAPACÁ	326	1	0.4	
02 ANTOFAGASTA	356	1	0.4	
03 ATACAMA	606	2	0.8	1
04 COQUIMBO	217	2	0.8	1
05 VALPARAÍSO	526	2	0.8	1
06 LIBERTADOR BDO. O'HIGGINS	483	2	0.8	1
07 MAULE	232	1	0.4	
08 BIOBIO	883	3	1.2	1
09 ARAUCANIA	244	2	0.8	1
10 LOS LAGOS	435	2	0.8	1
11 AYSEN DEL GRAL. CARLOS IBAÑEZ	62	1	0.4	
12 MAGALLANES Y ANTARTICA CH.	110	1	0.4	
13 METROPOLITANA DE SANTIAGO	3682	7	2.8	3
14 LOS RIOS	133	1	0.4	
15 ARICA Y PARINACOTA	276	1	0.4	
TOTAL	8571	29	11.6	10

***Criterio 1:

- 1.- Se aplica cifra repartidora obtenida al dividir el N° total de militantes por los 30 centrales a distribuir
- 2.- Se disminuye el n° de 30 a 29 centrales al no poder incrementar el n° de centrales a la Región Metropolitana según lo establecido en el artículo 25 del Estatuto
- 3.- Se obtiene el 40% de paridad por n° de centrales a elegir por región ($N^{\circ} \text{ CC Región} \times 0.4$)
- 4.- Si los 12 centrales correspondientes al 40% de la paridad a nivel de centrales regionales no se obtiene de forma natural se compensarán esos 2 centrales con la elección de 2 Centrales Nacionales más, pasando de 5 a 7 la paridad.

Artículo 36° Los-as 11 miembros del Comité Central cupo Nacional se inscribirán y serán electos-as por medio de listas asociadas a un programa cuyas nóminas no podrán exceder del número de cargos a elegir, ni llevar menos de 6 candidatos. Cada militante tiene derecho a votar por 6 candidatos y los-as electos-as se determinarán por cifra repartidora. Con todo, cada lista Nacional inscrita deberá integrar al menos 5 mujeres y/u hombres según sea el caso, en aplicación de la acción afirmativa de género de un 40%, de conformidad con los estatutos. Así como deberá aplicarse dicha acción afirmativa para asegurar que al menos 5 mujeres y/u hombres serán electos-as según sea el caso.

Artículo 37° La Mesa Directiva Nacional se elegirá en cédula aparte del Comité Central y dependiendo del cargo de que se trate se procederá de la siguiente manera:

En el caso de los Unipersonales (Presidente-a, Secretario-a General y Vicepresidente-a de la Mujer): Cada lista podrá inscribir sólo un-a candidato-a a cada uno de estos cargos, los cuales se inscribirán expresando claramente que lista representan y el cargo al cual postulan, formándose una sola cédula electoral con

los-as candidatos-as de cada lista que se presente a cada instancia, el elector tendrá derecho a emitir un solo sufragio por cada cargo unipersonal a elegir.

En el caso de los-as Vicepresidentes-as: Los-as 4 Vicepresidentes-as se inscribirán y serán electos-as por medio de listas asociadas a un programa cuyas nóminas no podrán exceder del número de cargos a elegir, ni llevar menos de 3 candidatos. Cada militante tiene derecho a votar por 3 candidatos-as y los electos-as se determinarán por cifra repartidora. Con todo, cada lista de Vicepresidentes-as inscrita deberá integrar al menos 2 mujeres y/u hombres según sea el caso, en aplicación de la acción afirmativa de género de un 40%, de conformidad con los Estatutos de la JS. Así como deberá aplicarse dicha acción afirmativa para asegurar que al menos 2 mujeres y/u hombres serán electos según sea el caso.

La lista de Vicepresidentes-as que se inscriba NO podrá incorporar subpactos en su composición.

Artículo 38°. La Dirección Regional se elegirá en cédula aparte, en cada Región del país según corresponda y dependiendo del cargo a elegir se procederá de la siguiente manera:

En el caso de Unipersonales (Presidente-a y Vicepresidente-a de la Mujer): Cada lista podrá inscribir sólo un-a candidato-a a cada uno de estos cargos, los cuales se inscribirán expresando claramente a que lista representan y el cargo al cual postulan, formándose una sola cédula electoral con los-as candidatos-as de cada lista que se presente a cada instancia. El elector tendrá derecho a emitir un solo sufragio por cada cargo unipersonal a elegir.

Artículo 38 BIS. La formación de Colectivo Regional se sujetará a al Artículo 45 y siguientes del Estatuto de la Juventud Socialista de Chile.

Artículo 39° La dirección comunal estará compuesta por 3 o 5 miembros según lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Estatuto de la Juventud Socialista de Chile.

TÍTULO QUINTO:

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCIÓN y DE LAS CÉDULAS ELECTORALES

Artículo 40°. La emisión del sufragio se hará mediante cédulas impresas, en forma claramente legible, en papel no transparente, y foliadas correlativamente.

Se confeccionarán cédulas de diferente color para cada nivel de dirección:

a) Para Mesa Directiva Nacional

b) Para miembros del Comité Central de elección nacional.

c) Para miembros del Comité Central de elección regional.

d) Para Dirección Regional.

e) Para miembros de cada Dirección Comunal.

Artículo 41°. La impresión de las cédulas de votación indicadas en las letras a, b, c y d del artículo anterior serán de responsabilidad del Tribunal Supremo y su financiamiento garantizado oportunamente por la Mesa Directiva Nacional de la Juventud, saliente.

La impresión de las cédulas correspondientes a la letra e) del artículo anterior será de responsabilidad de los Tribunales Regionales respectivos, y su financiamiento garantizado oportunamente por las Directivas correspondientes a dichos niveles.

Deberán estar foliadas correlativamente y timbradas por el Tribunal Regional.

En cada cédula de votación se indicará el número máximo de preferencias que puede marcar el elector, ya sea para la Mesa Directiva Nacional, Comité Central cupo Nacional o cupo Regional, Directiva Regional o Directiva Comunal.

Artículo 42°. Al lado izquierdo del nombre y del número de cada candidato-a habrá una raya horizontal o guión, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

DE LOS LOCALES Y LAS MESAS DE VOTACIÓN

Artículo 43°. Habrá un local y una mesa de votación por cada Comunal. La ubicación del local de votación deberá determinarse por el respectivo TRICEL en la misma sesión de su constitución y deberá publicar en el acto la ubicación del mismo. Los Locales de Votación por lugar, deberán ser publicados en la página web oficial de la Juventud Socialista, al menos 15 días antes de la fecha de la elección.

Deberán siempre privilegiarse las sedes partidarias para este efecto, no pudiendo en ningún caso habilitarse casas particulares como local de votación. El incumplimiento de esta condición acarreará, insalvablemente, la nulidad de la votación del local respectivo.

En ningún caso las urnas podrán ser trasladadas de un local a otro durante el proceso de votación. La transgresión de esta norma será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo de la Juventud, de conformidad al artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 44°. Las mesas electorales se compondrán de tres vocales que deberán ser de 3 militantes con a lo menos 5 meses de antigüedad a la fecha de la elección.

Artículo 45°. No podrán ser vocales de mesas:

Los candidatos.

Los integrantes de los Tribunales Superiores.

Aquellos que se encuentren, a la fecha del acto eleccionario, en cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales partidarios o de la Juventud.

Artículo 46°. Los vocales de mesas serán designados por el Tribunal Electoral Comunal respectivo, a lo menos con una antelación de 5 días a la fecha de realización del acto eleccionario. En caso de imposibilidad del nominado, se designará a otro militante.

Artículo 47° Los vocales, convocados por el respectivo Tribunal Comunal, se reunirán un día antes del acto eleccionario para constituirse.

En esta reunión elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

DE LAS FUNCIONES DEL O LA PRESIDENTE/A

Artículo 48° El-la Presidente-a de Mesa deberá firmar las cédulas electorales inmediatamente antes del escrutinio. Le corresponderá, además:

- a) Dejar constancia en el Acta de los incidentes ocurridos durante la votación.
- b) Dirigir el escrutinio.
- c) Entregar los votos utilizados y escrutados y los sobrantes, dejando constancia de su número en el Acta del escrutinio.
- d) Tomar todas las medidas conducentes a que el acto eleccionario se desarrolle normalmente.
- e) Revisar y cerciorarse de la correcta utilización de cualquier otra documentación anexa del proceso eleccionario como estampillas o timbres.

DE LAS FUNCIONES DEL O LA VICEPRESIDENTE/A

Artículo 49° El-la Vicepresidente-a de Mesa deberá autenticar con su firma todas las cédulas electorales antes del escrutinio. Además, en su condición de Ministro-a de Fe, deberá autorizar todas las actas y documentos que emanen de la Mesa.

DE LAS FUNCIONES DEL O LA SECRETARIO/A

Artículo 50° Corresponde al Secretario-a:

- a) Certificar la identidad del votante con su Cédula de Identidad u otro documento autorizado anteriormente, comprobando que aparezca en el Registro.
- b) Controlar que el votante firme el Registro de Firmas.
- c) Entregar el original y tres copias del Acta al TRICEL Comunal, conservando otra en su poder en la que el-la representante del TRICEL dejará constancia de la fecha y hora en que recibió las anteriores.
- e) Entregar a los-as apoderados de las listas, a los-as candidatos-as y a los vocales que

lo soliciten copias del Acta del escrutinio.

DE LOS/AS APODERADOS/AS

Artículo 51° Cada lista de candidatos-as deberá designar un-a apoderado ante el respectivo Tribunal, quien debe ser militante y no podrá postularse en esta elección.

Artículo 52° Los-as apoderados tendrán a su cargo la inscripción de la lista que representan y podrán asistir a las actuaciones que les corresponda efectuar a los TRICEL y mesas receptoras de sufragios.

Artículo 53° Un-a militante podrá ser apoderado-a de más de una lista si éstas corresponden a elecciones de distintos niveles direccionales.

Artículo 54° El reemplazo de un-a apoderado-a deberá realizarse por escrito ante el respectivo Tribunal y contar con la anuencia y firma del reemplazado.

Artículo 55° Cada lista podrá designar apoderados-as de mesa para los efectos del acto electoral.

Artículo 56° Los-as apoderados-as de mesas serán designados por el-la apoderado-a de la lista, por escrito y con su firma, ante las autoridades de la respectiva mesa.

Artículo 57° Los-as apoderados de mesas tendrán derecho a instalarse al lado de los-as miembros de las mesas receptoras de sufragios o del respectivo TRICEL comunal, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las actas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar la Identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que haga eficaz el desempeño de su mandato.

Las presentaciones de cualquier índole que se presenten ante el Tribunal Supremo deberán realizarse por escrito y acompañar todos los antecedentes pertinentes.

DE LOS ÚTILES ELECTORALES

Artículo 58° Los TRICEL deberán tener los útiles electorales a lo menos el segundo día anterior a la realización del acto electoral.

Sin perjuicio de otros materiales que se estimen necesarios, al menos deben considerarse los siguientes:

- a) Los Registros de militantes que correspondan, debidamente certificados.
- b) Las cédulas electorales, en número suficiente para que todos los electores puedan sufragar.
- c) El Registro de Firmas de Votantes, debidamente foliado y en duplicado.

- d) Un formulario, en triplicado, de Acta de Instalación por cada mesa.
- e) Un formulario, en cuadruplicado, de Acta de Escrutinio por cada elección (5 en total: Mesa Directiva Nacional, Comité Central de elección nacional, Comité Central de elección regional, Dirección Regional y Dirección Comunal).
- f) Un sobre para los materiales de todas las elecciones (cédulas, actas de constitución y cierre, actas de escrutinio, observaciones, etc.) que deberán enviarse al TRICEL Nacional.
- g) Copia del Reglamento de Elecciones.
- h) Estampillas para el sellado de los votos.
- i) Una (1) urna de madera y/o cartón por cada tipo de voto.

Artículo 59° Los votos escrutados, sean "válidos", "objetados", "nulos" o "en blanco"; y las cédulas de votación no usadas o inutilizadas, se empaquetarán separadamente y enviarán al Tribunal Regional respectivo para su custodia.

Artículo 60° Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras exclusivamente en el local de votación y en el día de la elección.

Artículo 61° Los Registros o Padrones de militantes para la presente elección son los que fueron distribuidos por el Tribunal Supremo a los TRICEL.

TÍTULO SEXTO:

DEL ACTO ELECTORAL DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Artículo 62°. Una hora antes de la señalada para el funcionamiento de la mesa de votación, el-la Presidente-a, el Secretario-a y el Vocal de la misma se reunirán en el local designado para su funcionamiento.

Artículo 63°. En el evento de que no se hagan presentes las autoridades de la mesa, asumirán como tales los-as primeros electores que se hubieren hecho presentes, a menos que estén imposibilitados-as para hacerlo, caso en el cual se integrará con los-as que manifiesten su deseo de integrarla, dejando constancia en el Acta de los reemplazos efectuados.

Artículo 64°. Recibidos los útiles, el-la Presidente-a procederá a levantar el Acta de Instalación, dejando constancia de la cantidad de materiales recibidos (cédulas de votación, formularios de actas, sobres, etc.) y de las eventuales irregularidades que pudieran haberse detectado.

Enseguida se procederá a la comprobación de que la urna esté vacía, se sellará, se revisará la cámara secreta y se adoptarán las medidas de resguardo y prevención destinadas a asegurar la transparencia del acto.

Cumplidos estos actos se declarará abierta la votación, dejándose constancia en el

Acta la hora del inicio.

Artículo 65°. La votación se cerrará transcurridas 8 horas consecutivas desde la declaración de apertura de la votación, siempre que no hubiere ningún elector presente que desee sufragar en ese momento. Sin perjuicio de lo anterior, la hora máxima de cierre de las mesas será a las 9 pm y el horario mínima de apertura a la 9 am.

Efectuada la declaración de cierre, el Secretario procederá a escribir en el Registro de Firmas de Votantes, las palabras "no votó" frente al nombre de los electores que no hubieren votado.

En caso de que antes de las ocho horas de funcionamiento de la mesa hubieran sufragado la totalidad de los-as habilitados-as para hacerlo, el-la Presidente-a declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el Acta.

DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 66°. Cerrada la votación, se procederá de inmediato a practicar el escrutinio, en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los apoderados, candidatos y votantes que lo deseen.

Artículo 67°. En primer lugar el-la Presidente-a contará las cédulas no usadas e inutilizadas, por separado, dejando constancia de su número.

Luego contará el número de electores que hayan sufragado, según conste en el Registro de Firmas de Votantes, dejando constancia de ello.

A continuación se procederá a la apertura de la urna, a separar las cédulas de acuerdo a la elección a que se refieran, y a la verificación de que cada cédula tiene la firma del Presidente y Vicepresidente de la mesa.

Artículo 68°. El orden del escrutinio será el siguiente:

- a) Escrutinio de los votos para la Mesa Directiva Nacional.
- b) Escrutinio de los votos para el Comité Central de elección nacional.
- c) Escrutinio de los votos para el Comité Central de elección regional.
- d) Escrutinio de los votos para la Dirección Regional. (Presidente-a, Vicepresidente-a de la Mujer, colectivo Regional)
- e) Escrutinio de los votos para la Dirección Comunal (Presidente-a, vicepresidente-a de la mujer y colectivo comunal)

Artículo 69°. Para el escrutinio se procederá de la siguiente manera:

Se procederá a abrir las cédulas y a comprobar que se ha marcado el número de preferencia que corresponda a cada instancia.

Se leerán en voz alta los votos válidamente emitidos, indicándose las preferencias señaladas en favor de cada candidato con clara expresión de la lista a la cual corresponde, anotándolas en una nómina dispuesta al efecto. Todos-as los miembros de la mesa y apoderados podrán comprobar que en la lectura no se hayan cometido errores.

A continuación se procederá a sumar las preferencias en favor de cada candidato-a.

Las cédulas objetadas se escrutarán y computarán en el resultado de la elección. Éstas serán las que aparezcan con una clara preferencia a un candidato.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas sobre las cuales no se haya realizado ningún tipo de escritura o habiéndolo hecho no marca preferencia, así mismo se escrutaran como nulos aquellos votos en que marque más de las preferencias permitidas para el voto de ese nivel.

Enseguida se colocará, en lugar visible, el resultado del escrutinio, señalando, además, el número de cédulas anuladas y de votos en blanco.

Terminado el escrutinio de que se trata, el Presidente pondrá las cédulas dentro del sobre destinado al efecto, separando las cédulas no objetadas, las objetadas, los votos nulos y en blanco y las no usadas e inutilizadas.

Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán por el lado del cierre por todos los vocales. Y por apoderados que quisieren.

Finalmente se levantarán las Actas de los Escrutinios, estampándose separadamente en letras y cifras el número de votos de cada lista y candidato.

Artículo 70°. Se dejará constancia en el acta de la hora inicial y de cierre de los escrutinios y de cualquier reclamo concerniente a la votación y al escrutinio.

Artículo 71°. Las Actas de los Escrutinios se emitirán en cuadruplicado, firmándolas todos-as los miembros de la mesa y los-as apoderados-as que asistieren.

En el caso de las elecciones para la Mesa Directiva Nacional y el Comité Central (tanto de elección nacional como regional), el original y la primera copia de las Actas de Escrutinios

se entregarán al miembro del TRICEL Comunal que supervise el acto, otra copia al Presidente del Tribunal Regional.

En el caso de las elecciones de direcciones Regionales y Comunales, las Actas se entregarán a los Tribunales Comunal y Regional respectivamente.

Artículo 72°. Inmediatamente de recibir las Actas de los Escrutinios de la Mesa Directiva Nacional, las dos votaciones para el Comité Central (elección nacional y regional), el o la Presidente (a) del TRICEL Comunal deberá informar los resultados, por cualquier medio electrónico y/o por vía telefónica, al Tribunal Supremo de la Juventud.

El original del Acta del Escrutinio deberá ser enviada de inmediato por el-la Presidente-a del TRICEL Comunal al Tribunal Supremo, por correo certificado u otra vía establecida por el Tribunal Supremo que asegure su entrega en destino en un plazo no superior a las 48 horas desde el cierre de las mesas. La constancia del día y hora de recepción por el agente que trasladará el sobre a destino será prueba del cumplimiento de esta disposición.

DE LA DEVOLUCIÓN DE ÚTILES Y CÉDULAS

Artículo 73° Firmadas las Actas, se hará un paquete con el Registro de Votantes, los demás materiales usados en la votación y los sobres conteniendo los votos. El paquete será cerrado, sellado y firmado por los-as vocales y apoderados-as, haciéndose entrega del mismo en forma inmediata al TRICEL Comunal, quien deberá enviarlo de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS CALIFICACIONES, RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN DE LOS ELEGIDOS Y ELEGIDAS DE LOS CANDIDATOS/AS ELECTOS/AS

Artículo 74°. Para obtener el total de votos de cada lista se sumarán las preferencias marcadas a cada candidato-a de cada lista y se determinará el número de electos proporcionalmente calculando la cifra repartidora.

Artículo 75°. De esta forma, la determinación de los candidatos electos se efectuará mediante el siguiente sistema:

- a) El total de votos de cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta dividir por un número igual al de cargos a elegir;
- b) Los cuocientes que resulten de esta operación se ordenarán en orden decreciente en un solo listado; El cuociente que en este orden decreciente coincida con el número de cargos por llenar, será la cifra repartidora;
- c) El total de votos de cada lista se dividirá por la cifra repartidora y el cuociente que de esta operación resulte será el número de cargos que esa lista elegirá;

DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE GÉNERO

Artículo 76°. Para hacer efectiva la acción afirmativa de género establecida en el Artículo 115 del Estatuto de la Juventud Socialista de Chile, se procederá de la siguiente forma.

El mínimo de 40% de cada género será aplicado sobre el número total de miembros electos del Comité Central (41), lo que implica que no podrá tener menos de 16 miembros mujeres o varones, según corresponda.

Si resulta elegido un número igual o superior a 16 miembros del género, no procederá aplicar corrección alguna.

Si resultan elegidos menos de 16 miembros de alguno de los géneros, se aplicará el factor de corrección de la siguiente manera.

Se contarán separadamente los electos por votación nacional de los electos en votaciones regionales.

Si en la elección CC cupo nacional se ha cumplido o superado el mínimo del 40% (5 miembros), no procederá corrección.

Para la elección de Comité Central cupo Regional se tendrá a la vista el cuadro I del artículo 35 del Reglamento de Elecciones de la JS, en tal caso procederá hacer la corrección entre los electos por votaciones regionales, en cada región en un número que complete los 10 miembros del Comité Central del género correspondiente, respetando los mínimos establecidos en cada Región.

La corrección que proceda en la elección nacional de los miembros del Comité Central se hará por lista, de la siguiente manera.

A las listas que hayan elegido el mínimo del 40% de cada género entre sus electos no se les aplicará corrección.

Con las listas que no cumplan con el mínimo del 40% del género correspondiente, se calculará a cuánto asciende el 40% de dicho género con relación al total de electos de cada lista.

Luego se ordenarán las listas señaladas en el inciso segundo, desde la que está más lejos hasta la que está más cerca de cumplir con el 40%.

Finalmente se aplicará la corrección de género, comenzando por la que está más lejos de cumplir con el 40% del género, hasta completar el número de miembros que corresponda.

Dentro de cada lista, se declarará electo el o la candidata, según corresponda, que tenga la mayor votación siguiente a los ya electos, quien ocupará el lugar del o la candidata, según corresponda, con la menor votación entre los electos.

Artículo 77°. La corrección que proceda en la elección por regiones se hará de la siguiente manera.

Se aplicará directamente a cada una de las Listas inscritas, para los diferentes niveles de Dirección, en conformidad al artículo 2 y subsiguientes de este Reglamento, procediéndose de la siguiente forma:

a) En el caso de la lista de elección nacional se aplicará lo que dice el artículo 76 de éste Reglamento, los electos se ordenarán de manera descendente, para comprobar que se cumpla la paridad, si no se cumple el género sobre representado será reemplazado por el otro género más votado de su lista no electo.

b) En el caso de la lista de elección regional se aplicará la cifra repartidora por región y se ordenará los electos de mayor a menor de acuerdo al coeficiente electoral que

resulta de dividir los votos obtenidos por cada candidato respecto del padrón electoral de su región. Si no se cumple la paridad de género en el conjunto de los electos, el género sobre representado será reemplazado por el otro género que tenga el mayor coeficiente electoral dentro de los no electos de su lista.

Artículo 78°. Derogado.

Artículo 79°. Para la aplicación de la acción afirmativa de género en las elecciones de Direcciones Regionales y Comunales se procederá en idéntica forma a como se indica para la elección de los miembros del Comité Central de elección nacional.

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 80°. Los apoderados de las listas podrán interponer reclamaciones de los actos electorales con respecto al funcionamiento de las mesas, a la falta de funcionamiento de ellas, a los escrutinios o a las actuaciones de personas que hayan coartado la libre expresión de la voluntad de los electores.

Artículo 81°. Las reclamaciones de las votaciones para las direcciones Comunales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas, contado desde el cierre de las mesas, ante el TRICEL Comunal, el que deberá resolver dentro de las 24 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 24 horas, contado desde la notificación, ante el Tribunal Regional, el cual deberá resolver en forma definitiva dentro del plazo de 48 horas, contado desde que reciba los antecedentes.

Del fallo a la Apelación realizado por el TRICEL Regional, se podrá presentar reclamación al TRICEL Nacional, cuando este constituya una flagrante violación a los Estatutos y Reglamento de Elecciones, al debido proceso y al Derecho. Dicha reclamación deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del fallo de Segunda instancia.

Artículo 82°. Las reclamaciones de las votaciones para las direcciones Regionales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 48 horas, contado desde el cierre de las mesas, ante el respectivo Tribunal Regional, el que deberá resolver dentro de las 48 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 48 horas, contado desde la notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, el cual deberá resolver y fallar en forma definitiva dentro del plazo de 5 días desde que reciba los antecedentes.

Artículo 83°. Las apelaciones a que se refieren los tres artículos anteriores se interpondrán ante el mismo tribunal cuya resolución se impugna, el que las remitirá de inmediato al tribunal superior competente para fallarlas.

Artículo 84°. Las reclamaciones sobre las votaciones para el Comité Central deberán ser interpuestas ante el Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, dentro del plazo de 48 horas contado desde el cierre de las mesas, el que deberá resolver en definitiva dentro de las 72 horas siguientes.

DE LAS PROCLAMACIONES

Artículo 85°. De no presentarse reclamaciones y una vez concluido el trámite de calificación, los candidatos electos para las direcciones Comunes y Regional serán proclamados por los respectivos Tribunales Comunes y Regionales. Se procederá de igual forma cuando habiendo reclamaciones, éstas sean resueltas por sentencia firme de la misma instancia, sin haberse presentado apelación a la misma dentro de los 5 días hábiles siguiente a la fecha de notificación.

Todos los tribunales deberán comunicar al Tribunal Calificador de Elecciones Nacional el resultado final de las elecciones que hubieren calificado, incluyendo los nombres y número de preferencias tanto de los electos como de los no electos.

Artículo 86°. En caso de existir apelaciones a las resoluciones de los TRICELES comunales, el Tribunal Regional respectivo, una vez falladas las reclamaciones por resolución firme, procederá a proclamar a los candidatos electos en las Direcciones Comunes.

En caso de existir apelaciones a las resoluciones del Tribunal Regional, el Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, una vez falladas las reclamaciones por resolución firme, procederá a proclamar a los candidatos electos en la respectiva Dirección Regional.

Artículo 87°. Si no hubiere reclamaciones, o una vez falladas si las hubiere, el Tribunal Supremo procederá a informar cuáles son los candidatos electos para el Comité Central, tanto de elección nacional como regional.

Al momento de constituirse el Comité Central se declararán vacantes los cargos de quienes, estando afectos a la incompatibilidad para asumirlos, no hayan acreditado la presentación de la renuncia al correspondiente cargo público, procediéndose a convocar a quienes los deban reemplazar, de la misma lista, con las correcciones que correspondan si se afecta la acción positiva por género.

Artículo 88°. La proclamación de los miembros del Comité Central deberá efectuarse dentro de los quince días contados desde el acto electoral.

DE LA VACANCIA Y REVOCACIÓN

Artículo 89°. El Tribunal Supremo frente a la Vacancia o Revocación de alguno de los cargos elegidos durante la vigencia de su competencia, aplicará los criterios y disposiciones establecidos en el artículo 75° del presente Reglamento.

Artículo 90°. Si, concluido el proceso electoral el candidato elegido a un cargo determinado NO concurriera al acto de constitución, tomada de razón o asunción al cargo, o habiéndolo hecho a caído en causal de vacancia o revocación del cargo dentro del plazo de 6 meses de concluido del proceso electoral se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio. La convocatoria a elecciones generales de autoridades partidarias, fijó la fecha de la elección para el domingo, 3 de abril de 2016. En este sentido, el plazo de inscripción de las listas que participarán en la elección vence a las 23:59 horas del día del día 28 de enero del 2016.

Artículo 2° Transitorio. Cuando nada se estipule respecto de la contabilización de los plazos de días que este Reglamento establece, se entenderán días corridos.

Artículo 3° Transitorio. El padrón válido para estas elecciones será el vigente al 30 de octubre de 2015.

Artículo 4° Transitorio. Se extiende conformación de Triceles Regionales hasta el domingo 24 de enero de 2016.